

35004070

**SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA - PROPUESTAS PARA SU  
DESARROLLO Y EFICACIA**

*Jaime L. Kleidermacher*

**SINTESIS**

Proponemos:

1) Promover a las sociedades de garantía recíproca a través de los medios adecuados, en tanto constituye un instrumento valioso para el crecimiento y progreso de las pymes, factor decisivo en el contexto de nuestra sociedad.

2) Para ello sugerimos las siguientes modificaciones puntuales al regimen establecido para la ley 24467:

2.1) Disminuir la cantidad de socios partícipes mínimos fundadores a 60.

2.2) Instrumentar dentro de la ley la creación de las sociedades de reafianzamiento de los SGR como forma de dotar de mayor seguridad a este nuevo mercado de crédito. Coetáneamente impulsar desde el estado, el otorgamiento de fianzas por parte de instituciones públicas en favor de SGR que cumplan con las disposiciones legales.

2.3) Eliminar el fondo de reserva, permitiendo una mayor distribución de utilidades en favor de los socios partícipes, y particularmente de los socios protectores. En su caso, de optar por la mantención del fondo de reserva, permitir la evaluación porcentual de la participación del socio que pretenda su retiro, para su liquidación. Agilizar en este mismo sentido los mecanismos para el retiro del socio que así lo desee.

2.4) Aclarar la capacidad de afianzamiento de las SGR en este sentido: Las SGR podrán otorgar fianzas por un monto igual al 80% de su capital social más los fondos constituídos y sus reservas. Cada socio partícipe podrá obtener fianzas equivalentes al 5% de este monto afianzable; salvo que la asamblea decidiera aprobar operaciones puntuales de fianza por un monto superior.

**I. ANTECEDENTES:**

El 23 de mayo de 1995 se promulgó en nuestro país la ley 24.467 denominada «Régimen para pequeñas y medianas empresas (PYMES). Esta normativa, que entró en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 28 de mayo del mismo año '95, contiene en su Título II, la estructuración de un nuevo tipo societario, denominado «Sociedad de Garantía Recíproca». Claramente la ley exterioriza su intención teleológica: «créanse las sociedades de garantía recíproca (SGR) con el objeto de facilitar a las pymes el acceso al crédito» (art. 32). El objetivo final de las SGR se nutre del análisis que el Poder Ejecutivo traza en su mensaje de elevación de la ley al Congreso, el 19 de enero de 1995: «Uno de los más importantes problemas que enfrentan las pequeñas y medianas empresas (Pymes) está dado por la dificultad de acceder a una financiación adecuada a sus posibilidades viendo limitada así su capacidad de expansión y crecimiento. Las micro, pequeñas y medianas empresas cuentan con un capital escaso que limita su

capacidad financiera y sus márgenes de maniobra. Esta limitación, en términos relativos con la gran empresa, se manifiesta con una insuficiencia de garantías ante las entidades de crédito, dificultad para acceder directamente al mercado de capitales, mayor distanciamiento de los centros de decisión financiera y una acusada carencia de información y asesoramiento en esta materia»<sup>1</sup>.

La doctrina nacional, si bien ha tratado poco hasta ahora a esta figura societaria, y cuando lo ha hecho no ha ahorrado críticas a su metodología jurídica<sup>2</sup>, coincide, en cambio, con los méritos de los objetivos planteados y los buenos resultados que esta clase de figuras y las herramientas de las que se las dota, han obtenido en el Mundo<sup>3</sup>.

Ahora bien, señalados los méritos del instituto y lo loable de sus objetivos, nos ha preocupado verificar el resultado pragmático del esfuerzo legislativo. Luego de una pequeña investigación personal, hemos detectado sólo dos (2) SGR constituidas en la Inspección General de Justicia. Consultadas las autoridades de las sociedades, nos han manifestado el escaso éxito operativo de su gestión. Asimismo, destacamos también el mínimo eco obtenido al presentar el instituto ante las entidades de 2do. grado que asesoramos, cuando hemos intentado promocionar las nuevas posibilidades para las Pymes.

Ante el abismo que se abre entre la potencialidad del instituto y la exigua repercusión que ha despertado en nuestro medio, nos hemos propuesto estudiar nuevamente sus características y alcances, y proponer las mejoras, que, a nuestro juicio, pueden limar los obstáculos que separan las SGR reguladas, de aquello que el legislador imaginó que serían.

## II. ELEMENTOS CARACTERIZANTES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECÍPROCA

Veamos algunos de los elementos que caracterizan a las SGR, para permitirnos luego la propuesta para su optimización.

a) **FORMACION. TIPO:** Las SGR se constituyen por acto único y mediante instrumento público (en forma similar al art. 165, LSC, para las anónimas), debiendo contener éste, además de los requisitos especiales previstos en el art. 41, los requisitos exigidos por la ley 19.550 y sus modificatorias. Si bien la ley 24.467 las concibe con la estructura genérica de las sociedades comerciales claramente prescribe que se trata de un tipo nuevo, que *supletoriamente* se rige por la normativa de propia de las sociedades por acciones<sup>4</sup>. Las SGR deben contar, a su fundación, con no menos de 120 socios partícipes.

<sup>1</sup> V. Antecedentes del Proyecto, en Ley 24.467, Antecedentes Parlamentarios, La Ley Año '95 N° 3, pg. 390).

<sup>2</sup> V. Ernesto Eduardo Martorell «La Reforma laboral para las Pymes: lo malo, si tarde ... dos veces malo» La Información, tomo 71, pg. 1033, Ed. Cangallo).

<sup>3</sup> ...La importancia que en 1953 alcanzara el Instituto del Crédito Popular dejó el éxito notable que encuentra la garantía mutua, el vigor con el cual se desarrolla en los países donde ha sido implantada y la poca frecuencia de incidentes producidos en la vida de las sociedades atestiguan las ventajas de las solidaridades colectivas, que aparecen manifiestamente a la luz de la experiencia como un factor evidente de progreso económico y social» Verón - Nueva Empresa y Derecho Societario, pg. 43, Ed. Astrea.

<sup>4</sup> Alberto Aramouni - Práctica del Derecho Societario, pg. 616, Ed. Astrea.

b) **OBJETO SOCIAL.** Se estipula como objeto social principal de las SGR la de otorgamiento de garantías a sus socios partícipes, mediante la celebración de contratos regulados por la ley 24.467, y a manera de objeto accesorio o complementario el de brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin (art. 33). El límite operativo estipula que no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al 5% del total garantizado por cada SGR. Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del 20% del total garantizado. De acuerdo con el art. 13 del dec. 908/95, el modo operativo de estos límites deberá ser reglamentado en los respectivos estatutos de las SGR que se constituyen.

Pero las SGR no podrán conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios ni a terceros, ni realizar actividades distintas a las de su objeto social (art. 35).

c) **LOS SOCIOS.** Las SGR estarán constituidas por socios partícipes y socios protectores. Serán socios partícipes y por ende hábiles para recibir los beneficios de las garantías o fianzas de las SGR, únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones<sup>5</sup>. En cambio, los socios protectores son todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. No existe ningún beneficio explícito en este carácter ya que la sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los protectores. Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe (art. 37, ley 24.467).

Existen algunas restricciones que dificultan el retiro de los socios partícipes ya que sólo podrán exigir el reembolso de sus acciones ante el consejo de administración siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado, y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo y respete lo establecido en el art. 37. Tampoco procederá cuando la sociedad de garantía recíproca estuviera en trámite de fusión, escisión o disolución. Para ello tendrá que solicitarlo con una antelación mínima de tres meses, salvo que los estatutos contemplen un plazo mayor que no podrá superar el de un año. El monto a reembolsar no podrá exceder del valor de las acciones integradas y en este sentido se establece que no integran el reembolso, las reservas de la sociedad sobre las que los socios no tienen derecho alguno. El socio reembolsado responderá hasta dicho monto por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro por un plazo de cinco años, cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontarlas.

d) **CAPITAL SOCIAL.** Los aportes de capital sólo pueden ser integrados en efectivo (está prohibida toda aportación en especie) como mínimo en un 50% al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado, también en efectivo, en el plazo máximo de un año a contar de esa fecha. La integración total será condición necesaria para que el socio partícipe pueda contratar garantías recíprocas (art. 50, ley 24.467).

<sup>5</sup> La Ley no define a las Pymes, salvo la definición contenida en el art. 83, respecto a la pequeña empresa y sólo en relación a nuevas modalidades contractuales laborales.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del 49% del capital social. La participación de cada socio partícipe no podrá superar el 5% (art. 45).

Es fundamental para el éxito y potencialidad de desarrollo de las SGR que *los aportes dinerarios de sus socios se deducen de los montos imponibles en concepto de impuestos a las ganancias.*

El capital social, fijado por los estatutos, podrá ser aumentado por decisión de la asamblea general ordinaria hasta el quintuplo de dicho monto. Cuando el incremento del capital social esté originado por la capitalización de utilidades, las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tendencias.

Independientemente del capital social y las reservas legales, la ley impone a las SGR la constitución de un fondo de riesgo, que integra su patrimonio y es crucial para repaldar partrimonialmente las garantías otorgadas. Dicho fondo de riesgo estará constituido por:

- 1) Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la asamblea general.
- 2) Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
- 3) Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios.
- 4) El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.
- 5) El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colócações en que fuera constituido.
- 6) El aporte de los socios protectores.

e) **DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS.** Serán considerados beneficios a distribuir las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

La ley no establece qué, cómo y cuánto percibirá como ingreso la SGR en el desempeño de su actividad propia. Es de suponer que cobrará una comisión básica, sobre la base de un porcentual sobre el monto de cada garantía otorgada, y que percibirá el resultado de las inversiones efectuadas y los honorarios por los servicios o asistencia que preste. Su facturación está excenta del impuesto al valor agregado y sus utilidades exceptuadas del impuesto a las ganancias.

Dichos beneficios neteados los importes que integran el fondo de riesgo serán distribuidos de la siguiente forma: 1) a reserva legal: 5% anual hasta completar el 20% del capital social, y 2) el resto tendrá el siguiente tratamiento: a) la parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado, y b) la parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un 50% pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios. En todos los casos en que proceda la distribución de los beneficios en efectivo, tanto los socios protectores como los socios partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital social suscrito y no encontrarse por ningún motivo, en mora con la sociedad (art.53).

f) **AUTORIDADES:** Los órganos de las SGR, son la ASAMBLEA (órgano social de deliberación y disposición), el CONSEJO DE ADMINISTRACION (ór-

VII Congreso Argentino de Derecho Societario,  
III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)  
gano social ejecutivo) y la SINDICATURA con las atribuciones previstas en la ley 19.550 para la sindicatura de las sociedades anónimas, y con la potestad de verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo, y atender los requerimientos y aclaraciones que formule la autoridad de aplicación y el Banco Central de la República Argentina.

g) **AUTORIZACION PARA FUNCIONAR:** Una vez inscripta la sociedad en el Registro Público de Comercio, según la normativa vigente, la autorización para funcionar a las SGR será otorgada por la autoridad de aplicación (art. 42), quien podrá revocarla por sí o a sugerencia del Banco Central de la República Argentina, cuando no cumplan con los requisitos o las disposiciones establecidas en la ley 24.467 (art.43).

Las SGR autorizadas estarán obligadas a informar cada cuatro meses a la autoridad de aplicación los datos que permitan conocer su situación económica y financiera. A tal efecto, la autoridad de aplicación establecerá los criterios que estime necesarios.

### III. ANALISIS CRITICO. DERECHO COMPARADO.

Como hemos señalado en el capítulo I, las SGR no han logrado entronizarse en la vida económica con éxito.

No es el objetivo de este trabajo efectuar una crítica sistemática de la normativa, atendiendo a problemas metodológicos o de deficiencia técnica legislativa <sup>6</sup>.

El prisma de nuestra crítica pasa por desentrañar los motivos que desalientan el desarrollo del instituto. •

**III.1.** El primer elemento que llama nuestra atención es la cantidad elevada de socios partícipes que la ley exige. En efecto, para la constitución de la SGR se requieren 120 socios partícipes fundadores.

La doctrina ha encontrado los antecedentes de nuestra sociedad de garantía recíproca «en el ordenamiento Español, según los párrametros del real decreto 1885/1978» <sup>7</sup>.

Por nuestra parte, entendemos que nuestra ley se acerca más a las disposiciones de la reformulación normativa que sobre el mismo instituto efectuó España el 11 de marzo de 1994. (Ley 1/94).

Creemos que resulta importante la distinción toda vez que la disposición sobre tan considerable cantidad de socios fundadores la encontramos en el último cuerpo legal, cuando el instituto ya tiene más de 20 años de funcionamiento en el mercado y son conocidas y apreciadas sus cualidades entre los empresarios. La ley 1885/78 ponía más el acento en la cuantía de su capital social, donde se señalaba que nunca podía ser inferior a 50 millones de pesetas <sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Véase en este sentido los agudos comentarios de Verón op. cit. pg. 44 y ss. y Gagliardo «Las sociedades de Garantía Recíproca» en La Información tomo 72, pg. 300).

<sup>7</sup> Mariano Gagliardo, Derecho Societario, pg. 106, Ed Ad-Hoc.

<sup>8</sup> Alberto Bercovitz, El objeto social de las sociedades de garantía recíproca, Revista del Derecho Mercantil N° 157-158, Madrid, 1980.

A ello podemos adicionar nuestra experiencia profesional al intentar alentar el desarrollo del instituto entre las pymes. En distintos auditorios, todo destello de interés se diluía ante la revelación del número de integrantes que deberían ajustar sus intereses a los de ciento diecinueve miembros más, para conformar una SGR. No es de extrañar que las únicas dos SGR en funcionamiento han sido impulsadas por socios protectores de gran peso, que han motorizado la constitución de la nueva sociedad sobre la base de su estructura e influyendo sobre clientes y proveedores menores.

En definitiva, proponemos en primer lugar una drástica disminución del número mínimo de socios partícipes, acentuando la necesidad de contar con un capital mínimo operativo.

**III.2.** En segundo lugar, nos parece apropiado traer el antecedente que informa Bercovitz (op. cit. pg. 475) en el sentido de que en España la sola promulgación de la ley no fue suficiente para un verdadero desarrollo de la actividad, sino que ello se obtuvo luego de la inequívoca actividad del estado, quien en determinados supuestos ha otorgado su propio aval para las operaciones de créditos garantizadas por dichas sociedades, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980 (Ley 22/1979, art. 22) y en el Real Decreto 2278/1980 del 24 de octubre, sobre Aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

Evidentemente, si bien resulta vital, no aparece como motor autosuficiente para la puesta en marcha de las SGR, la desgravación impositiva que beneficia a los aportes tanto de los socios partícipes como protectores, respecto del impuesto a las ganancias, incluyendo la posibilidad de dirimir en un año la integración del 50% del capital suscripto. Es necesario además, dar en el origen del instituto un refuerzo de solidez para que el mercado reciba las SGR con confianza, y el crédito comience a circular. La nueva ley Española del año '94 continúa trabajando en este sentido y en su artículo 11 estatuye las sociedades de afianzamiento «con el fin de ofrecer una cobertura y garantía suficiente a los riesgos contraídos por la sociedad de garantía recíproca» ... «su objeto social comprende el reaval de las operaciones de garantía otorgadas por las sociedades de garantía recíproca».

En definitiva, proponemos que el estado disponga a través de la autoridad de aplicación un monto de reaseguro disponible a través de los bancos oficiales en favor de las SGR que así lo solicitaren, adecuándose a las disposiciones de la ley 24467.

**III.3.** Otro de los aspectos que a nuestro juicio traban el desarrollo de las SGR es el que radica en la dificultad que observa el potencial socio que pretende retirarse. En la etapa fundacional, y para tentar a la formación de la sociedad, pareciera interesante que el ingreso - egreso de los socios no tuviere tantas restricciones. La ley pareciera presumir la mala fe de los partícipes. Coincidimos en que no puede retirarse aquel socio que tenga deudas con la SGR. Pero de estar al día con sus obligaciones debiera poder retirarse sin mayores inconvenientes, reduciendo su capital social y abonándosele la cuota que le corresponde en este rubro, y además la participación que le compete del fondo de riesgo (aún cuando tengamos objeciones a este respecto, véase infra) donde se practicarán reservas sólo por

compromisos asumidos. Es decir, si las utilidades, donaciones, rendimientos financieros, en vez de beneficiar a los socios particularmente se mantienen en el patrimonio social a fin de elevar su potencialidad crediticia, pareciera razonable cuando el socio se retira también tendrá derecho a recibir el porcentaje de este patrimonio que le pertenece, ya que forma parte del valor de la SGR y seguramente así lo contabiliza el socio en la parte proporcional de su propio patrimonio.

**III.4.** En otro orden de cosas y como ya adelantamos en el párrafo anterior, no parece necesaria la constitución del fondo de riesgo. La posibilidad de obtener utilidades sobre las aportes desgravados integrados como capital a partir de su inversión financiera, puede hacer más interesante la participación de los socios protectores de las SGR, en valores proporcionalmente mayores y decisivos para una fluidez interesante en este tipo de mercado. Por ello la Ley Española del '94 ha suprimido el fondo de riesgo y lo ha suplido por un fondo de provisiones técnicas, al solo efecto de permitir la creación de una cuenta a donde se destinarán las contribuciones de organismos públicos o de otros terceros que tengan por fin el beneficio genérico de las pymes a través de las SGR, y no de los socios particulares que las integran.

**III.5.** En último lugar entendemos que el límite máximo que impone la ley respecto de la fianza que puede otorgarse a un socio partícipe carece a la fecha, apriorísticamente de toda experiencia de un fundamento relevante. En efecto, señala la ley en su artículo 34 que ningún socio partícipe podrá recibir fianzas por un monto superior al 5% del total garantizado para cada SGR. La voz «total garantizado» resulta definitivamente ambigua. Es posible que en determinado período la SGR no esté garantizando más que dos o tres operaciones, de tal suerte que al momento del análisis su total garantizado no supere el 10% de su patrimonio neto. Si tomamos esta acepción las posibilidades de funcionamiento de la SGR se observan claramente limitadas.

Entendemos más criterioso que la SGR pueda otorgar fianzas hasta el 80% de su capital social sumado a su fondo de reserva y/o fondo de provisiones técnicas (según se opte), y que cada socio partícipe pueda recibir fianzas de hasta un 5% de este monto o superiores en la medida que resulten aprobadas por la asamblea de la SGR.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En virtud del desarrollo temático que antecede, proponemos:

1) Promover a las sociedades de garantía recíproca a través de los medios adecuados, en tanto constituye un instrumento valioso para el crecimiento y progreso de las pymes, factor decisivo en el contexto de nuestra sociedad.

2) Para ello sugerimos las siguientes modificaciones puntuales al régimen establecido para la ley 24467:

2.1) Disminuir la cantidad de socios partícipes mínimos fundadores a 60.

2.2) Instrumentar dentro de la ley la creación de las sociedades de

reafianzamiento de los SGR como forma de dotar de mayor seguridad a este nuevo mercado de crédito. Coetáneamente impulsar desde el estado, el otorgamiento de fianzas por parte de instituciones públicas en favor de SGR que cumplan con las disposiciones legales.

2.3) Eliminar el fondo de reserva, permitiendo una mayor distribución de utilidades en favor de los socios partícipes, y particularmente de los socios protectores. En su caso, de optar por la mantención del fondo de reserva, permitir la evaluación porcentual de la participación del socio que pretenda su retiro, para su liquidación. Agilizar en este mismo sentido los mecanismos para el retiro del socio que así lo desee.

2.4) Aclarar la capacidad de afianzamiento de las SGR en este sentido: Las SGR podrán otorgar fianzas por un monto igual al 80% de su capital social más los fondos constituidos y sus reservas. Cada socio partícipe podrá obtener fianzas equivalentes al 5% de este monto afianzable; salvo que la asamblea decidiera aprobar operaciones puntuales de fianza por un monto superior.